



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Neiva, 13 de enero de 2021

Señor:

**PABLO EMILIO CASTAÑEDA**

Finca El Peñón

Aipe, Huila

**ASUNTO: COMUNICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO  
Radicación No. 1EE2020724100100001362 del 14 de Abril de 2020.**

Por medio de la presente se **COMUNICA EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, al señor **BLADIMIR ARRIETA PICO** del Auto No. 1084 de fecha 13 de Noviembre de 2020 proferido por la COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCION DE CONFLICTOS-CONCILIACION, que dio inicio a la Averiguación Preliminar dentro de la querrella instaurada por **DIEGO FERNANDO PERDOMO**, en contra de **PABLO EMILIO CASTAÑEDA**, radicada bajo el número de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013.

En consecuencia, se adjunta una copia íntegra y auténtica de la decisión aludida en cuatro (04) folios.

Se advierte que esta comunicación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE RETIRO de esta comunicación.

Atentamente,

Mildred Andrade Leguizamo  
**MILDRED ANDRADE LEGUIZAMO**  
Auxiliar administrativo

No. Radicado: 08SE2021714100100000056  
Fecha: 2021-01-13 08:59:25 am  
Remitente: Sede: D. T. HUILA  
Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES  
Destinatario: PABLO EMILIO CASTAÑEDA  
Anexos: 0 Folios: 1



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajo



@MintrabajoCol

**Sede D.T. Huila**  
**Dirección:** Calle 5 No. 11 - 29  
Barrio Altico  
**Teléfonos PBX**  
(57-8) 8722544

**Sede Principal Bogotá D.C.**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
TERRITORIAL DE HUILA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

**AUTO No. 1084**

**POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, SE DECRETAN  
PRUEBAS Y SE COMISIONA UN INSPECTOR DE TRABAJO**

NEIVA, 13/11/2020

**Radicación:** 1EE2020724100100001362 del 14 de abril de 2020.

**ID. Sisinfo:** 14807130

**Querellante:** DIEGO PERDOMO PERDOMO

**Querellado:** PABLO EMILIO CASTAÑEFA

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes, y:

**CONSIDERANDO**

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que mediante Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para la vigilancia y control.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte.

Que la resolución 2143 de 2014 asigna al grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y control del Ministerio del Trabajo: Ejercer Inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Que ante la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus COVID-19, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo “*Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*” declarada en atención a la

aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que no corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución

Que el Ministro de Trabajo, mediante Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, y dispuso reactivar los términos para las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, entre otras, por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 2 de la Resolución 0876 del 01 de abril del 2020, adicionó un parágrafo al artículo 2 de la Resolución 0784 del 17 de marzo del 2020, señalando:

*PARAGRAFO TERCERO: las actuaciones que se deben notificar o comunicar, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizaran mediante el buzón electrónico autorizado de cada dependencia competente del Ministerio del Trabajo, a la dirección electrónica suministrada por el administrado, lo cual es obligatorio y constituye con ese simple hecho que se ha dado la autorización para la notificación, en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020.*

Que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020”, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado bajo el No. 11EE2020724100100001362 de 14 de abril de 2020, se recibe querrela laboral instaurada por el señor **DIEGO PERDOMO PERDOMO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1075541574 de Aipe- Huila, correo electrónico [fercho71@gmail.com](mailto:fercho71@gmail.com), finca Lisboa de El Guadual del municipio de Rivera- Huila, en contra de la persona natural **PABLO EMILIO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'884.120, residente en Aipe – Huila en la Finca El Peñón, por la presunta violación a las normas laborales individuales – no pago de salario, no afiliación y pagos a la seguridad social integral, no pago de prestaciones sociales, al respecto indica el señor **DIEGO PERDOMO PERDOMO**, lo siguiente:

*“[...] trabajo como mayordomo al señor PABLO EMILIO CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 4884120 Tel. 3142859043 – 3106134077 residente en Aipe – Huila en la Finca El Peñón; y yo estoy trabajando en su otra denominada Finca Lisboa en el Municipio de Rivera, en la cual hago trabajos de campo, siembra de frutales y demás actividades que requiere la finca, además Obras Civiles, Fontanería, donde me paga SEISSIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$6000.000) donde igual no me paga prestaciones sociales y ningún requisito de ley y hasta la fecha no me ha cancelado la mensualidad [...]”*

Que observándose las presuntas conductas denunciadas y que serán objeto de indagación preliminar, es claro que se orientan a la presunta violación de derechos laborales individuales.

En consideración a lo previsto por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6° de la Ley 1610 de 2013, respecto a que, las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud del interesado, se observa la necesidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y

control, por lo que se dará apertura a la averiguación preliminar y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la querrela presentada por el señor **DIEGO PERDOMO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075541574 de Aipe- Huila, correo electrónico [fercho71@gmail.com](mailto:fercho71@gmail.com), finca Lisboa de El Guadual del municipio de Rivera- Huila, bajo el radicado No. 11EE2020724100100001362 de 14 de abril de 2020, en contra de la persona natural **PABLO EMILIO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'884.120, residente en Aipe – Huila en la Finca El Peñón, por la presunta violación a las normas laborales individuales – no pago de salario, no afiliación y pagos a la seguridad social integral, no pago de prestaciones sociales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR APERTURA a AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** a la persona natural **PABLO EMILIO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'884.120, residente en Aipe – Huila en la Finca El Peñón, por la presunta violación a las normas laborales individuales – no pago de salario, no afiliación y pagos a la seguridad social integral, no pago de prestaciones sociales.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** En consecuencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles:

**I. DOCUMENTALES:**

- A. Al Empleador:** Requerir a la persona natural **PABLO EMILIO CASTAÑEDA**, la siguiente documentación para que sea aportada en un término perentorio de **DIEZ (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo**, al correo electrónico [ccruz@mintrabajo.gov.co](mailto:ccruz@mintrabajo.gov.co):
1. Contrato de trabajo suscrito con el señor DIEGO PERDOMO PERDOMO.
  2. Desprendible de pago de salarios al trabajador DIEGO PERDOMO PERDOMO desde su vinculación.
  3. Copia de formulario de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.
  4. Soporte de las planillas de pago de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, durante toda la relación laboral del señor DIEGO PERDOMO PERDOMO.
  5. liquidación y soporte de pago de prestaciones sociales (vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías) del trabajador.
- B.** Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes que surjan directamente de la presente actuación administrativa con el propósito de tener mayores elementos de juicio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR** con amplias facultades al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA**, quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

Así mismo se le recuerda que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la

información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

**ARTICULO SEXTO: INFÓRMESE** que contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR** que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la comunicación y/o notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se informa que contra el presente auto no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



{FIRMA}

**MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA**

Proyectó: C. Cruz.  
Revisó y aprobó: María S.